



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202200206		
Accionante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
Accionados	- Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Cundinamarca - Fiduprevisora S.A. -FOMAG		
Derecho	Petición	Decisión	Improcedente
Soacha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Malky Katrina Ferro Ahcar** en su calidad de directora (a) de la dirección de acciones constitucionales de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la entidad **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Cundinamarca**, y la entidad **Fiduprevisora S.A. – FOMAG**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Aidee Johanna Galindo actuando en calidad de coordinadora de tutelas de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que *“Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; **NO SOMOS EL ENTE NOMINADOR**, sino que nos encargamos de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A., como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.*

*En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el escrito tutelar, los responsables de atender dicha solicitud es la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, por ser la responsable del traslado de aportes de los docentes adscritos a su entidad.”* A lo anterior, considera que se configura la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva. [0008RespuestaFiduprevisora](#)

Por su parte, la entidad accionada **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Cundinamarca**, por intermedio de Gloria Álvarez Tovar en calidad de Secretaría de Educación, da respuesta a la presente acción de tutela, indicando entre otras cosas, no ha vulnerado garantías constitucionales de la entidad accionada, manifiesta que *“Respecto a la solicitud de traslado de aportes de la señora CLAUDIA STELLA HERNÁNDEZ DE ROCHA identificada con C.C. 39.557.102 se informa al Despacho lo siguiente:*

El 12 de enero de 2022 se recibió en esta Secretaría la solicitud No. 2022_148165 fechada 06 de enero de 2022. En la cual COLPENSIONES solicita el traslado de aportes de la señora CLAUDIA STELLA HERNANDEZ DE ROCHA C.C. No. 39557102.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200206	
Soacha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Con oficio SEM-DAF-PS. 0020 de 11 de enero de 2022 y radicado en COLPENSIONES 2022- 566914 en respuesta la solicitud No. 2022_148165 se remitió certificado de salarios y certificado de tiempo de servicios correspondiente a la vinculación con la Secretaría de Educación de Soacha entre el 15/02/2000 al 15/07/2005...

... El 06 de septiembre de 2022, Fiduprevisora envía comunicación de aprobación del proyecto de traslado de aportes de CLAUDIA STELLA HERNÁNDEZ DE ROCHA C.C. 39.557.102 a COLPENSIONES con radicado No. 20220172114281.

La Secretaría de Educación procede a emitir la Resolución No. 1682 de 08 de septiembre de 2022, mediante la cual se acepta un traslado de aportes de seguridad social en pensión de la señora CLAUDIA STELLA HERNÁNDEZ DE ROCHA C.C. 39.557.102 a COLPENSIONES.

El 09 de septiembre de 2022, esta Entidad remitió notificación electrónica de la Resolución No. 1682 de 08 de septiembre de 2022 a los correos indicados en el escrito de solicitud: claudinaparamo@hotmail.com y jersonnaranjo.abogado@gmail.com

A la fecha nos encontramos a la espera de la respuesta de la notificación por parte de la señora CLAUDIA STELLA HERNÁNDEZ DE ROCHA o su apoderado, a fin de enviar el acto administrativo a trámite de pago por el FOMAG. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela al configurarse la figura de carencia actual por el hecho superado. [0010MemRtaTutelaSecretariaEducacion](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Cundinamarca**, y la entidad **Fiduprevisora S.A. – FOMAG.**, están vulnerando los derechos fundamentales a la petición, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia al no dar respuesta a las peticiones elevadas por la entidad los días veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), las cuales tienen como finalidad, solicitar aprobación y autorización del traslado de aportes de la señora Claudia Stella Hernández de Rocha, aportes efectuados en el Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG por parte de la Secretaría de Educación de Soacha, a efectos de normalizar la historia laboral de la afiliada y realizar el estudio de reconocimiento de pensión de vejez, el cual es competencia de la entidad accionante.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200206	
Soacha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de Colpensiones, en conexidad con el derecho de seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los afiliados al Régimen de Prima Media administrado por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en este escrito.

SEGUNDO: Que, como consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, a que en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a las peticiones presentadas por esta Entidad el 29 de noviembre de 2021 y 26 de julio de 2022.

Para la materialización de esto, es necesario que se ordene a la Secretaría de Educación i) la emisión y remisión del proyecto de acto administrativo a favor del Afiliado, a la Fiduprevisora SA – FOMAG, a efectos de que sea aprobado por parte de esta última; y, ii) una vez recibida dicha autorización, proceda a emitir el acto administrativo definitivo de traslado de aportes pensionales.

TERCERO: Del mismo modo, que se ordene a la **FIDUPREVISORA – FOMAG** que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, apruebe y/o autorice el traslado de aportes, a efectos de que la Secretaría de Educación proceda a emitir el acto administrativo definitivo.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200206	
Soacha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De conformidad con las documentales adosas al plenario, avizora está Juzgadora, que la entidad accionada **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Cundinamarca**, dio respuesta a las peticiones elevadas por la entidad accionante por medio de oficio SEM – DAF – PS. 0020 con fecha del once (11) de enero del año calendado se remitió certificado de salarios y certificado de tiempo de servicios correspondiente a la vinculación con la entidad accionada en las fechas comprendidas del 15/02/2000 al 15/07/2005. Ahora bien, frente a la petición con fecha del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) la entidad accionada requirió a la señora Claudia Stella Hernández de Rocha, a fin de aportar documentos necesarios para proyectar el acto administrativo respectivo, con radicado

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200206	
Soacha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

SAC SOA2022ER012957 del seis (06) de septiembre de la presente anualidad se recibieron los documentos solicitados a la docente. Por la anterior, la entidad accionada “*Con los documentos aportados más los generados por esta Entidad, se procede a proyectar el acto administrativo de autorización de traslado de aportes, el cual se remite con sus anexos a FIDUPREVISORA, para la correspondiente revisión y aprobación.*”

El 06 de septiembre de 2022, Fiduprevisora envía comunicación de aprobación del proyecto de traslado de aportes de CLAUDIA STELLA HERNÁNDEZ DE ROCHA C.C. 39.557.102 a COLPENSIONES con radicado No. 20220172114281.

La **Secretaría de Educación** procede a emitir la Resolución No. 1682 de 08 de septiembre de 2022, mediante la cual se acepta un traslado de aportes de seguridad social en pensión de la señora CLAUDIA STELLA HERNÁNDEZ DE ROCHA C.C. 39.557.102 a COLPENSIONES.

El 09 de septiembre de 2022, esta Entidad remitió notificación electrónica de la Resolución No. 1682 de 08 de septiembre de 2022 a los correos indicados en el escrito de solicitud: claudinaparamo@hotmail.com y jersonnaranjo.abogado@gmail.com

A la fecha nos encontramos a la espera de la respuesta de la notificación por parte de la señora CLAUDIA STELLA HERNÁNDEZ DE ROCHA o su apoderado, a fin de enviar el acto administrativo a trámite de pago por el FOMAG.

Cabe mencionar que de no recibirse respuesta hasta el día 23 de septiembre de 2022, se entenderá ejecutoriado a partir del 26 de septiembre de 2022 y en esa misma fecha se remitirá al FOMAG.

Con oficio SEM-DAF-PS- No. 833 de 13 de septiembre de 2022 se informa a la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES sobre las actuaciones adelantadas. Concluyendo el trámite con la expedición de la Resolución No. 1682 de 08 de septiembre de 2022.”

Así las cosas, esta Juzgadora, observa que la entidad accionada **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Cundinamarca**, tramitó y contestó las peticiones elevadas por la entidad accionante, objeto de esta acción de tutela, dando el trámite administrativo pertinente a fin de que la entidad accionante entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, realice los estudios pertinentes para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Claudia Stella Hernández de Rocha. Por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200206	
Soacha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado." (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Malky Katrina Ferro Ahcar** en su calidad de directora (a) de la dirección de acciones constitucionales de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por carencia actual de objeto, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd429d487382b190b523acdf9149e4e0f4adbdd3b9fdf2ec13985938c8623dc**

Documento generado en 19/09/2022 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>